

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152**

Fecha: 22/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210006900	Ordinario	AURA MARIA FLOREZ MANRIQUE	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: No se accede al impulso procesal hasta que se integre la litis conforme a derecho	21/09/2021		
05266310500120210045100	Ordinario	YULY PATRICIA SOTO AGUDELO	JUAN ALBERTO - AGUIRRE ALBARAN	Auto que termina proceso por desistimiento Sin Costas y se Archiva Proceso	21/09/2021		
05266310500120210047000	Ordinario	LLESID HERRERA VALENCIA	CREATUM ACCESORIOS S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	21/09/2021		
05266310500120210047900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2021		
05266310500120210048100	Ordinario	MANUEL HORADOR ESTRADA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2021		
05266310500120210048200	Ordinario	YURANY BEDOYA RIOS	VICKYPLUS PAPELERIA Y MISCELANEAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	21/09/2021		

FIJADOS HOY 22/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

RADICADO. 052663105001-2021-00069-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de impulso procesal radicado el día de ayer VEINTE (20) de Septiembre del presente año (2021), en el que solicita la parte demandante, impulso procesal, manifiesta el Despacho que, si bien se agotó una notificación, parcialmente conforme al Decreto 806 de 2020, la misma se realizó de manera deficitaria o incompleta, toda vez que no reposa constancia de que el correo electrónico fue recibido satisfactoriamente por la demandada y menos que el mismo fue abierto por esta; Sociedad G.H. INTEGRAL S.A.S.

Por lo tanto, una vez exista la debida notificación, y repose contestación de la contraparte, es decir, se integre la Litis conforme a derecho, el Despacho procederá a fijar fecha para Audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	704
Radicado	052663105001-2021-0451-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YULY PATRICIA SOTO AGUDELO
Demandado (s)	JUAN ALBERTO AGUIRRE ALBARAN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de desistimiento para la presente acción laboral, el cual se encuentra acompañado del Contrato de Transacción celebrado entre las partes, radicado en el sistema Siglo XXI en el día de ayer VEINTE (20) de Septiembre de la presente anualidad (2021), esta Judicatura en atención a lo que expresa el artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, a que el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho encuentra que el desistimiento de la misma, es viable y legal en todo sentido, razón por la cual, se acepta la solicitud invocada a esta Agencia Judicial, y procede a dar por terminado el proceso en atención al Desistimiento del mismo.

Sin costas en esta instancia, y se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	708
Radicado	052663105001-2021-00470-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LLESID HERRERA VALENCIA
Demandado (s)	CREATUM ACCESORIOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor del señor LLESID HERRERA VALENCIA, en contra de la Sociedad CREATUM ACCESORIOS S.A.S., Representada Legalmente por el señor ALFONSO LEON VELEZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

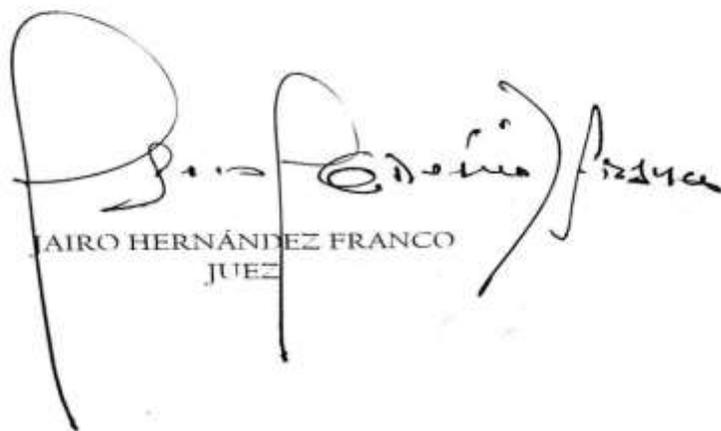
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería judicial al abogado **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

Frente a la dependencia judicial del señor **GILDARDO ESTEBAN PANIAGUA YEPEZ**, esta Agencia Judicial requiere que se sirva aportar el certificado de estudiante de derecho actualizado, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	0705
Radicado	052663105001-2021-00479-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra del señor FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA, identificado con CC No. 70135684, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145,364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Marzo de 2021 a Marzo de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17-08-2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial CR 40A NO 47 SUR 11 ENVIGADO, ANTIOQUIA correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).

B) El rango de períodos comprendidos desde 2021-03 hasta 2021-03 se encuentran cobijados por lo manifestado en los decretos de emergencia económica, se deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 artículo 26 el cual establece en su Parágrafo lo siguiente: “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario

de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores del señor FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA, identificado con CC No. 70135684, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145,364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo Marzo de 2021 a Marzo de 2021, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 19 de Mayo de 2021, remitida al dirección de notificación judicial del empleador demandado, tal como consta en la prueba número dos, concediéndole el plazo de ley.

A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Conforme a lo preceptuado en la ley 100 de 1993, en su artículo 24, que consagró las facultades de cobro coactivo a cargo de las AFP, y el artículo 12 del decreto 1161 de 1994, la ejecución solicitada es totalmente procedente.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) *CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145,364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Marzo de 2021 a Marzo de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17-08-2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial CR 40A NO 47 SUR 11 ENVIGADO, ANTIOQUIA correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).*

Sobre las pretensiones C y D, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee el ejecutado **FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA**, identificado con CC No. 70135684, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra del **FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA**, identificado con CC No. 70135684, por las siguientes sumas:

- A) *CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145,364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Marzo de 2021 a Marzo de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17-08-2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial CR 40A NO 47 SUR 11 ENVIGADO, ANTIOQUIA correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).*

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee el ejecutado señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA**, identificado con CC No. 70135684, en el sistema bancario.

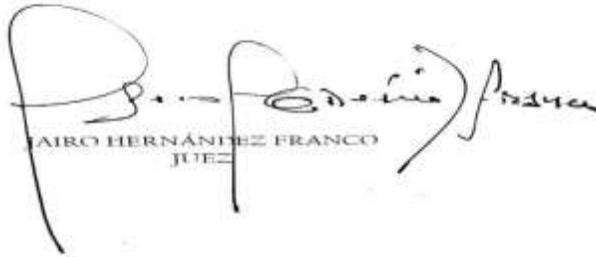
CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00479-00

SEIS: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, con T.P. 344.172 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00706
Radicado	052663105001-2021-00481-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar, cuantas son las semanas con las que cuenta el señor demandante, dado que se hace alusión a dos valores y de la prueba aportada se desprende un valor diferente.
- Aclarar los restantes hechos de la demanda, en el sentido de no realizar juicios de valor y eliminando transcripciones normativas, de las cuales podrá hacer uso en el acápite de fundamentos de derecho.
- Evitar en los hechos diferentes narraciones, las cuales deberá enumerar de manera consecutiva.
- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de no involucrar juicios de valor y eliminando transcripciones normativas, de las cuales podrá hacer uso en el acápite de fundamentos de derecho.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALFREDO CUESTA MENA, portador de la TP. No. 276.991, del C. Sup. De la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	707
Radicado	052663105001-2021-00482-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	YURANY BEDOYA RIOS
Demandado (s)	VICKYPLUS PAPELERIA Y MISCELANEAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adicionar el acápite de hechos indicando el último salario devengado.
- Deberá adecuar el hecho decimo separando en hechos individuales, cada una de las situaciones fácticas en él contenidas y absteniéndose de realizar apreciaciones jurídicas dentro del acápite de hechos.
- Deberá indicar el correo electrónico de la testigo Gladys Salazar, de conformidad, ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adicionar el poder relacionando en él, el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.

- Deberá realizar la prenotificación al correo electrónico vickyplus241@gmail.com, el cual aparece en el certificado del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ